

Expediente Núm. 64/2017
Dictamen Núm. 54/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 2017, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 13 de febrero de 2017 -registrada de entrada el día 15 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública causada por la falta de un fragmento de baldosa en una acera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 11 de mayo de 2016, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una solicitud de indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que el día 7 de mayo de 2015, "sobre las 10:30 h, cuando (...) se disponía a cruzar el paso de peatones existente en la avenida, a la altura del n.º 1, de Gijón, tropezó con un hueco existente en la acera al faltar un trozo de baldosa al lado de una tapa de registro", y precisa que "se cayó al suelo golpeándose el hombro".

Añade que "al día siguiente de ocurrido el accidente se personó en el lugar una dotación de la Policía Local a instancias de la dicente, que confeccionó el oportuno parte", y que el Ayuntamiento procedió tras ello a la reparación de la acera.

Como consecuencia de la caída sufrió una "contusión en hombro derecho", posteriormente diagnosticada de "rotura completa de los tendones de supraespinoso (...), con retracción del cabo tendinoso del supraespinoso y atrofia de vientres musculares. Discreto componente de sinovitis con presencia de líquido en vecindad a la cabeza del húmero y en la bursa subacromiosubdeltoidea y cambios degenerativos en articulación acromioclavicular (...). Permanece de baja laboral desde el día del accidente hasta el día 18-01-2016, recibiendo el alta médica con fecha 4-03-2016".

Entiende que "el Ayuntamiento de Gijón es responsable de mantener las vías públicas en un estado óptimo para su utilización por los usuarios de las mismas, y habiendo actuado de forma negligente en el presente caso (...) hay que concluir que se dan todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación y la jurisprudencia para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento".

Solicita una indemnización por importe de veintidós mil novecientos treinta y ocho euros con noventa y siete céntimos (22.938,97 €), correspondientes a 275 días improductivos, 27 días no improductivos y 5 puntos de secuelas funcionales con un factor de corrección del 10%.

Propone prueba testifical de la persona que identifica.

Adjunta copia de los siguientes documentos: a) Parte de la Policía Local del Ayuntamiento de Gijón, suscrito el 8 de mayo de 2015 por dos agentes, en el que se señala que fueron "requeridos para informar de una caída casual que

tuvo lugar el pasado día 7 de mayo por parte de (la reclamante) (...). Que dicha caída tuvo lugar a las 10:30 horas en la avda. n.º 1, a consecuencia del mal estado de la acera, al estar resquebrajada la misma junto a una tapa de registro sita en el rebaje de la acera y presenta un hundimiento, siendo fácil tropezar./ Que fue testigo de la misma (la persona que identifican)". b) Informe clínico de Urgencias de la Fundación Hospital "X", de fecha 7 de mayo de 2015, que recoge la consulta por "dolor en hombro D tras caída casual" en una paciente de 54 años con antecedentes de "fractura de hombro D., estuvo con (tratamiento) conservador". Se le diagnostica "contusión hombro D". c) Dos volantes de citación para consulta en el Servicio de Traumatología del referido hospital, uno de 18 de mayo de 2015, para "revisión Urgencias", y el otro de 4 de marzo de 2016, por "omalgia derecha postraumática". d) Informe del resultado de una "ecografía de hombro derecho", realizada en una clínica privada el 17 de julio de 2015, con el hallazgo de "rotura de espesor total del tendón supraespinoso de unos 2 cm, probablemente de cierto tiempo de evolución, ya que no se observan colecciones líquidas acompañantes./ El resto de los tendones del manguito rotador son normales, con el bíceps en el interior de la corredera./ No se observan alteraciones en la articulación acromioclavicular. Irregularidades óseas en el troquiter, probablemente secundarias a fractura antigua a este nivel, que refiere la paciente". e) Informe de un centro de salud, fechado el 3 de agosto de 2015, que refleja como "problemas (...) actuales" una "rotura de espesor completo de unos 2 cm del supraespinoso./ Precisa rehabilitación de hombro derecho." f) Hoja de interconsulta de un centro de salud al Servicio de Rehabilitación de la Fundación Hospital "X", de fecha 3 de agosto de 2015, con motivo de "golpe. Ver. Contusión. Antecedentes de traumatismo de hombro derecho. Visto en 'Y' en Trauma, pte. de RMN. En eco realizada en privado: rotura completa del tendón del supraespinoso de unos 2 cm sin colecciones líquidas en su interior. Se remite a rehabilitación. g) Volante de citación en el Servicio de Rehabilitación del Hospital "Y", para el 25 de septiembre de 2015. h) Informe radiológico de la Fundación Hospital "X", de 3 de octubre de 2015, tras la

práctica de "RM de hombro derecho", con los hallazgos de "rotura de espesor completo afectando a los tendones de los músculos infra y supraespinoso, con retracción del cabo tendinoso del supra que se sitúa en la posición horaria aproximada de las 13 horas. Atrofia de vientres musculares./ Integridad del tendón conjunto subescapular y del tendón de la porción larga del bíceps./ Presencia de cuerpos osificados intraarticulares, que se localizan en el espacio subacromial y en vecindad al margen posterior de la cabeza humeral, compatibles con osteocondromatosis sinovial./ Discreto componente de sinovitis con presencia de líquido en vecindad a la cabeza de húmero y en la bursa subacromiosubdeltoidea./ Geodas subcondrales en el margen superior de la cabeza humeral./ Cambios degenerativos evolucionados en articulación acromioclavicular con pinzamiento de interlínea, geodas subcondrales e hipertrofia capsular, hallazgos que condicionan un marcado estrechamiento del espacio subacromial. Se identifica además un ganglio multilobulado de 2,5 cm de diámetro situado en vecindad a la articulación, por encima del margen superior de la clavícula./ Labrum glenoideo de características normales". i) Varios volantes de citación en el Servicio de Traumatología en noviembre y diciembre de 2015 y enero y febrero de 2016, junto a hojas de notas de progreso de diciembre de 2015 y marzo de 2016. j) Parte médico de baja de incapacidad temporal de fecha 8 de mayo de 2015, 18 partes médicos de confirmación de incapacidad temporal y parte de alta por "mejoría (que) permite trabajar" de 18 de enero de 2016. k) Informe médico de valoración para la "determinación de las secuelas derivadas de accidente sufrido el pasado día 7 de mayo de 2015", suscrito por un facultativo el día 31 de marzo de 2016. Refiere entre los antecedentes de la paciente que "hace 17 años sufre una caída con arrancamiento de troquiter derecho, sin evidencia de consultas posteriores o de tratamiento tras el alta"; considera que "pese a haber sufrido un arrancamiento de troquiter con anterioridad al accidente que nos ocupa han transcurrido 17 años sin evidencia de tratamiento o consulta por síntomas a este nivel". Aprecia como secuela "omalgia/agravación de artrosis previa", que valora en 5 puntos. l) Seis fotografías del lugar del accidente.

2. Consta en el expediente remitido la comunicación del escrito de reclamación a la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Gijón y el acuse de recibo correspondiente.

3. Mediante oficio de 18 de mayo de 2016, notificado a la interesada el día 26 siguiente, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón le comunica la fecha de recepción de su reclamación, el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, la unidad tramitadora del expediente, el plazo máximo para la resolución y notificación de aquel y los efectos del transcurso del plazo sin que se haya dictado resolución expresa.

4. Con fecha 18 de mayo de 2016, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos solicita al Servicio de Obras Públicas que informe “sobre los hechos relatados” en la reclamación.

El día 15 de junio de 2016, el Jefe del Servicio de Obras Públicas señala, en relación con la reclamación, que “las baldosas ya han sido reparadas”. Precisa que “los desperfectos que existían en la acera previamente a la reparación consistían en la ausencia de dos trozos de baldosa de unos 20 x 8 cm, ocasionando desniveles de unos tres centímetros en una esquina de la tapa de registro. Como se puede observar en las fotografías presentadas por la interesada, los desperfectos están centrados en el rebaje, se puede observar la falta de obstáculos en la zona que pudieran afectar a la visibilidad del desnivel y debido a la ausencia de baldosa de color claro (...) la diferencia de color es notable”.

Adjunta una orden de reparación viaria, de 24 de noviembre de 2015, en la que se deja constancia de su ejecución el día 26 del mismo mes, y dos fotografías.

5. El día 30 de septiembre de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos notifica a la reclamante la apertura del periodo de prueba y le comunica que

puede presentar el pliego de preguntas que desea se le formulen al testigo propuesto.

Con fecha 10 de octubre de 2016 la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento el pliego citado.

6. Previa citación efectuada al efecto, el día 20 de octubre de 2016 se celebra la prueba testifical. El testigo que comparece manifiesta que no tiene relación con la reclamante y que presencié el accidente el día 7 de mayo de 2015, sobre las 10:30 horas. Preguntado por el motivo de la caída, responde que “pudo haber sido en la acera, pero también en el paso de peatones hay una zona con bastantes desperfectos. No tengo muy claro donde fue justo, pero sí que cayó hacia el paso de peatones”. Reconoce en las fotografías el lugar del percance y declara que la accidentada “se quejaba del hombro”. A preguntas planteadas por el Ayuntamiento, manifiesta que el día era “soleado. No llovía”, que había suficiente visibilidad en aquel momento y nada que impidiese ver el desperfecto. Interrogado sobre si vio la caída, declara que “vimos la caída, no íbamos atentos, pero sí vimos que retorció un pie o algo y cayó al suelo”. A requerimiento de la Administración, señala en una fotografía mediante un círculo el lugar de la caída, incluyendo en él la zona de la tapa de registro, el borde de la acera y parte del paso de peatones.

7. Mediante oficio notificado a la interesada el 3 de noviembre de 2016, tras dos intentos infructuosos, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

8. El día 8 de noviembre de 2016, un representante autorizado por la interesada en documento privado, tras haber tomado vista del expediente el día anterior, presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de alegaciones en el que, con cita de una sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid en relación con una caída al tropezar con un obstáculo que sobresalía

del suelo unos 15 centímetros, se ratifica en la existencia de responsabilidad del Ayuntamiento, de la que -a su juicio- no queda exonerado por el hecho de que el defecto fuera visible, ya que el deambular del peatón está presidido por el principio de seguridad y confianza. Reitera la solicitud de indemnización.

9. Con fecha 6 de febrero de 2017, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Razonan que, si bien se pueden dar por acreditados el daño alegado y el hecho de la caída, la prueba practicada "no es concluyente respecto al lugar donde tropezó la reclamante". Finalmente, considera que el defecto al que se atribuye el tropiezo no reviste entidad suficiente para considerar antijurídico el daño sufrido por la interesada.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de febrero de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación registrada en el Ayuntamiento de Gijón con fecha 11 de mayo de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto

lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 11 de mayo de 2016, y si bien los hechos de los que trae origen -el accidente- tuvieron lugar el día 7 de mayo de 2015 sin que exista constancia cierta de la fecha del alta médica, la perjudicada no causó alta laboral hasta el 18 de enero de 2016, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión

sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada tras una caída ocurrida el día 7 de mayo de 2015, cuando se disponía a cruzar el paso de peatones existente en la avenida, a la altura del n.º 1, de Gijón.

La reclamante aporta el informe del Servicio de Traumatología de un hospital público en el que figuran las lesiones que se le diagnosticaron en la asistencia sanitaria inmediata al accidente -"contusión en hombro derecho"- y varios diagnósticos posteriores -el último de "rotura de espesor completo afectando a los tendones de los músculos infra y supraespinoso, con retracción del cabo tendinoso del supra"-, por lo que, sin necesidad de pronunciarnos en este momento sobre la incidencia en el resultado lesivo de los antecedentes sanitarios de la perjudicada, debemos apreciar la efectividad del daño alegado.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento del servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento del modo y circunstancias en que aquellos se produjeron; es decir, determinar los hechos por los que se reclama.

Como ya hemos señalado con ocasión de dictámenes anteriores, aun constanding la realidad y certeza del daño, la falta de prueba sobre la causa determinante de este es razón suficiente para desestimar la reclamación, toda vez que la carga de la prueba de los hechos en que se basa la pretensión pesa sobre la parte reclamante e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad del perjuicio alegado con el servicio público y su antijuridicidad, cuya

existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En el presente procedimiento está probada la realidad del daño alegado y que se debió a una caída, pero no existe constancia cierta del modo y circunstancias en que esta se produjo; condiciones que resultan determinantes para valorar la relación de causalidad del hecho dañoso con el funcionamiento del servicio público. En efecto, la perjudicada refiere que “tropezó con un hueco existente en la acera al faltar un trozo de baldosa al lado de una tapa de registro”. Pero coincidimos con la propuesta de resolución en que la prueba testifical no es concluyente para acreditar este hecho, ya que el testigo propuesto por la propia interesada, preguntado por ella sobre el motivo de la caída, responde que “pudo haber sido en la acera, pero también en el paso de peatones hay una zona con bastantes desperfectos. No tengo muy claro donde fue justo, pero sí que cayó hacia el paso de peatones”. Tampoco aclara nada al respecto el Parte de la Policía Local que obra en el expediente, que se limita a levantar acta de lo que manifiesta al día siguiente del percance la reclamante.

Ahora bien, aun dando por probado el mecanismo de la caída, no consideramos que sus consecuencias sean imputables al funcionamiento del servicio público municipal.

En efecto, ya hemos señalado que la interesada atribuye los daños al tropiezo en una acera en la que existía un hueco al faltar un trozo de baldosa. Al respecto, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que “el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad”, y el artículo 26.1 establece que los Municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros, el servicio de “pavimentación de las vías públicas”. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo viene afirmando que las obligaciones del servicio público han de ser definidas

en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

El desperfecto que según la interesada cualifica el carácter peligroso de la acera consiste, a tenor del informe del Servicio de Obras Públicas, "en la ausencia de dos trozos de baldosa de unos 20 x 8 cm, ocasionando desniveles de unos tres centímetros en una esquina de la tapa de registro".

Esta anomalía, a nuestro juicio, carece de la entidad suficiente como para entender que se incumple el estándar exigible al servicio municipal de conservación de las vías públicas. A ello debe añadirse que los hechos tuvieron lugar a plena luz del día, y que el defecto está centrado en el rebaje de una acera en la que no existen obstáculos que dificulten su visibilidad si se presta la atención debida al pavimento. Por ello, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Por lo demás, la posterior reparación de las deficiencias existentes en la zona no supone reconocimiento de responsabilidad, sino que de tal circunstancia lo único que cabe concluir -como ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 61/2013, 31/2014, 190/2015 y 13/2017)- es la diligencia en el cumplimiento por parte del Ayuntamiento reclamado de su obligación de conservación del viario.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.